



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 22 de septiembre de 2010, a las 14:30 horas, T1 recibió la llamada telefónica de su defendido V1, migrante de nacionalidad cubana, que se encontraba alojado en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, quien le comentó que personal del Instituto Nacional de Migración lo había llevado al aeropuerto de ese lugar para trasladarlo a la ciudad de México porque la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados había solicitado su presencia. A las 19:00 horas del mismo día, T1 acudió a la Estación Migratoria Siglo XXI, en la que fue informado que V1 había sido trasladado.
2. El 24 de septiembre de 2010, V1 se comunicó telefónicamente con T1 y le dijo que el día 22 del mes y año citados el personal de Migración lo hizo permanecer alrededor de tres horas en el aeropuerto; que después lo regresaron a la estación migratoria de Tapachula, donde lo tuvieron por dos horas más y a las 20:00 horas lo llevaron a una calle oscura, lugar en el que lo retuvieron en una camioneta con las luces apagadas, sin informarle en ningún momento a dónde lo llevaban, hasta que el 23 de septiembre, alrededor de las 04:00 horas, lo llevaron a la estación migratoria ubicada en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
3. En este contexto, Q1, integrante del Centro de Derechos Humanos “Fray Matías de Córdova”, A. C., presentó una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que motivó que se solicitaran los informes correspondientes; asimismo, se solicitó al Instituto Nacional de Migración la aplicación de medidas cautelares para evitar que V1 fuera deportado o trasladado a otro centro de aseguramiento migratorio, hasta que se concluyera la investigación de la queja, lo cual fue aceptado por la autoridad.
4. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/ 5/2010/5219/Q, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a las garantías judiciales, al trato digno, y a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, por hechos consistentes en omitir implementar efectivamente medidas cautelares, inferir trato cruel, inhumano o degradante, así como obstruir la comunicación libre con su defensor y obstruir su derecho a recurrir un fallo jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones:
5. El 22 de septiembre de 2010, por acuerdo de AR2, AR3 instruyó que V1, de nacionalidad cubana, quien se encontraba alojado en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, fuera trasladado de ese lugar de aseguramiento, lo cual fue ejecutado por AR4, AR5, AR6 y AR7 sin previo aviso a su defensor T1.

6. A la fecha en que ocurrieron los hechos, la autoridad migratoria había sido notificada de que el Juicio de Amparo 1 había sido tramitado en favor de V1 contra actos de autoridades del Instituto Nacional de Migración, consistentes en deportación y privación ilegal de la libertad. Asimismo, tenía conocimiento de que corría el plazo para que V1 interpusiera el recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada, el cual vencía precisamente el día que se ordenó el traslado. Cuando T1, abogado de V1, se presentó en la estación migratoria para localizar a su defendido, no pudo encontrarlo, toda vez que había sido trasladado a otro lugar.
7. En este sentido, se advierte que la conducta de AR2, quien acordó el traslado; de AR3, quien lo instruyó, así como la de AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes federales de Migración que lo ejecutaron, llevando a V1 fuera de la ciudad sede del Juzgado de Distrito en que se tramitó el Juicio de Amparo 1, obstaculizó materialmente la comunicación de V1 con su abogado, necesaria para que interpusiera el recurso de revisión a que tenía derecho.
8. Las circunstancias en que V1 fue trasladado fuera de la ciudad sede del Juzgado de Distrito en que se tramitó el Juicio de Amparo 1 permiten presumir la intención de egresar al agraviado, a efectos de inhibir su posibilidad de interponer ese medio de defensa.
9. La actuación de las autoridades responsables también constituyó el incumplimiento de las medidas cautelares que habían aceptado en el sentido de abstenerse de trasladar a V1 hasta que concluyera la investigación de la queja; la misma conclusión es aplicable a la resolución del 27 de octubre de 2010, mediante la que AR1 determinó la expulsión de V1, decisión que aun cuando fue dejada sin efectos posteriormente también transgredió en sí el compromiso adoptado al aceptar las medidas cautelares planteadas por este Organismo Nacional.
10. Por otra parte, según el estudio psicológico realizado por especialistas de esta Institución Nacional, la actuación de las autoridades migratorias también provocó en V1 una situación de trastorno de estrés postraumático crónico, ya que durante los constantes traslados a que fue sometido se omitió precisarle la causa de esos cambios, o se le dieron explicaciones falsas, como lo fue que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados solicitaba su presencia en la ciudad de México; asimismo, con cada transferencia se le colocaba en estado de indefensión al omitir dar aviso a su abogado defensor o persona de su confianza, aunado al miedo del agraviado de ser trasladado a su país en el cual, según lo indicó la propia Comisión de Ayuda a Refugiados, enfrentaría una situación de vulnerabilidad. Según los resultados de la prueba, las secuelas advertidas en V1 son concordantes con las producidas por tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que estuvo sometido a afectación psicológica sin tener un fin.
11. Por lo anterior, el 18 de octubre de 2012, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 57/2012 al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se le formulan los siguientes puntos recomendatorios:

Recomendaciones

PRIMERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se proporcione a V1 tratamiento psicoterapéutico en la modalidad individual, que permita el restablecimiento de su salud emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Que se instruya a quien corresponda para que se implementen las acciones administrativas necesarias a efectos de garantizar el derecho a una defensa adecuada de los migrantes que se encuentran en los lugares de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración, ya sea ante ese Instituto o ante cualquier instancia judicial o administrativa en el país, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a efectos de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración reciban capacitación en materia de Derechos Humanos, enfatizando los temas relativos a la garantía de defensa de toda persona en el territorio nacional, incluyendo a los extranjeros, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Que se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración en contra de AR1, Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Chiapas; AR2, Subdelegado Regional; AR3, Director de la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, y AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes federales de Migración, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA: Que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 57/2012

SOBRE EL CASO DE V1, MIGRANTE DE NACIONALIDAD CUBANA.

México, D.F., a 18 de octubre de 2012

LIC. SALVADOR BELTRÁN DEL RÍO MADRID COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/5219/Q, relacionados con el caso de V1, migrante de nacionalidad cubana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 22 de septiembre de 2010, a las 14:30 horas, T1 recibió la llamada telefónica de V1, migrante de nacionalidad cubana, que se encontraba alojado en la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, quien le comentó que personal del Instituto Nacional de Migración lo había llevado al aeropuerto de ese lugar para trasladarlo a la Ciudad de México porque la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados había solicitado su presencia.

4. T1 era abogado del agraviado y con ese carácter tenía conocimiento de que ya se le había notificado la negativa al otorgamiento de refugio, por lo que no tenía citas pendientes ante la referida comisión, además de que ese día vencía el término para que V1 presentara recurso de revisión en el juicio de amparo 1, por lo

que T1 solicitó hablar con alguno de los oficiales de migración que trasladaban al agraviado para hacerle del conocimiento esa situación, pero el servidor público le manifestó que abordarían el vuelo de las 15:55 por orden del subdirector de Control y Verificación Migratoria.

5. A las 19:00 horas del mismo día, T1 acudió a la estación migratoria Siglo XXI, en la que fue informado que V1 había sido trasladado.

6. El 24 de septiembre de 2010, V1 se comunicó telefónicamente con T1 y le dijo que el día 22 el personal de migración lo hizo permanecer alrededor de tres horas en el aeropuerto; que después lo regresaron a la estación migratoria de Tapachula donde lo tuvieron por dos horas más y a las 20:00 horas lo llevaron a una calle oscura donde lo retuvieron en una camioneta con las luces apagadas, sin informarle en ningún momento a dónde lo llevaban, hasta que el 23 de septiembre, alrededor de las 4:00 horas, lo llevaron a la estación migratoria ubicada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

7. En este contexto, el 24 de septiembre de 2010, Q1, integrante del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, A.C. presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que motivó el inicio del expediente CNDH/5/2010/5219/Q, en el que este organismo nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración la aplicación de medidas cautelares para evitar que V1 fuera deportado o trasladado a otro centro de aseguramiento migratorio, hasta que se concluyera la investigación de la queja, las cuales fueron aceptadas por la autoridad.

8. Asimismo, se solicitaron los informes correspondientes al coordinador jurídico del Instituto Nacional de Migración y en colaboración a la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que fueron recibidos en su oportunidad y se analizarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

9. Actas circunstanciadas de 22 de septiembre de 2010, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar las llamadas que realizó T1 a este organismo, en las que señaló desconocer el paradero de su representado V1.

10. Escrito de queja de 24 de septiembre de 2010, suscrito por Q1.

11. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se da fe de la entrevista sostenida con V1 en las instalaciones de la delegación local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

12. Actas circunstanciadas de 28 y 30 de septiembre de 2010, en las que personal de este organismo nacional hace constar las entrevistas que se sostuvieron con

V1 en las instalaciones de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

13. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2010, en la que servidores públicos adscritos a este organismo nacional dan fe de la visita que realizaron a la estación migratoria siglo XXI en Tapachula, Chiapas, y de la información que obtuvieron de personal de ese instituto.

14. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2010, en la que se hace constar la solicitud de medidas cautelares al Instituto Nacional de Migración, por parte de esta Comisión Nacional, a fin de evitar que se deportara o trasladara a otro centro de aseguramiento migratorio a V1, hasta que se concluyera la investigación realizada por este organismo nacional.

15. Oficio COMAR C.G./330/2010, de 5 de octubre de 2010, por el que la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación rinde a esta Comisión Nacional el correspondiente informe sobre el caso de V1.

16. Oficio INM/CJ/DH/2155/2010, de 14 de octubre de 2010, por el que el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexa copia de la siguiente documentación:

16.1. Oficio DRCHIS/EMT/1282/2010, de 6 de octubre de 2010, mediante el cual el director de la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración en Chiapas rinde informe sobre el caso.

16.2. Resolución de traslado de 30 de junio de 2010, suscrito por el jefe de departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, en la que se determinó poner a V1 a disposición de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México, a efecto de que se resolviera en definitiva su situación migratoria.

16.3. Notificación de resolución de traslado de V1, efectuada a las 20:00 horas del 30 de junio de 2010, por personal adscrito a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, en la que se advierte la leyenda “el extranjero se negó a firmar”.

16.4. Oficio de 30 de junio de 2010, emitido en el expediente migratorio 1, suscrito por el jefe de departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, en el que se pone a V1 a disposición de la Dirección de Control y Verificación Migratoria de ese instituto en la ciudad de México.

16.5. Oficio DRCHIS/JUR/2659/2010, de 1 de julio de 2010, por el que el jefe de departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en

el estado de Chiapas solicita al encargado en turno de la estación migratoria Siglo XXI, se comisione personal a su cargo para el traslado de V1 a la estación migratoria en el Distrito Federal.

16.6. Resolución de 1 de julio de 2010, suscrita por el jefe de departamento del primer turno, en la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración, en Tapachula, Chiapas, en la que se determina imponer a V1 la medida disciplinaria de un día de separación del resto de la población alojada, por las acciones que realizó para manifestar su desacuerdo con el traslado.

16.7. Oficio 15257, de 1 de julio de 2010, emitido en el juicio de amparo 1, suscrito por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chiapas, por el que se notifica al delegado regional del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa, que se decreta la suspensión de plano en favor de V1 para que no sea deportado, incomunicado u objeto de malos tratos.

16.8. Acuerdo de 6 de julio de 2010, dictado en el expediente migratorio 1, integrado con motivo del aseguramiento de V1, por el que se decreta la suspensión del procedimiento migratorio, hasta en tanto el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chiapas resuelva en definitiva el juicio de Amparo 1, promovido por el agraviado.

16.9. Notificación a V1, del acuerdo de 6 de julio de 2010, referido en el inciso anterior.

16.10. Sentencia definitiva de 31 de agosto de 2010, dictada en el juicio de amparo 1 por el juez Tercero de Distrito en el estado de Chiapas, por la que se determina sobreseer el juicio promovido a favor de V1 contra actos del delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas.

16.11. Acuerdo de 22 de septiembre de 2010, por el que AR2, subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Chiapas, determina el traslado de V1 a la Subdelegación Local de ese instituto en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

16.12. Notificación del acuerdo de traslado de V1, efectuada a las 13:00 horas del 22 de septiembre de 2010, en el que se advierte sobre el nombre de V1 la leyenda "se negó a firmar".

16.13. Oficio DRCHIS/EMT/1226/2010, de 22 de septiembre de 2010, en que AR3, director de la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, solicita a la directora de estaciones migratorias de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, autorizar, en calidad de urgente, el traslado de V1 a la Subdelegación Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

16.14. Oficio INM/CCVM/DEM/1341/2010, de 22 de septiembre de 2010, a través del cual SP1, ex directora de estaciones migratorias de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria autoriza el traslado de V1 que le fue solicitado.

16.15. Oficio DRCHIS/EMT/1219/2010, de 22 de septiembre de 2010, en que AR3 comisiona agentes federales de migración para el traslado de V1 a la Subdelegación Local del instituto en San Cristóbal de las Casas, para ese mismo día.

16.16. Oficio DRCHIS/EMT/1229/2010, de 22 de septiembre de 2010, por el que AR3 pone a disposición de la Subdelegación Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas a V1.

17. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la diligencia telefónica realizada con la entonces coordinadora jurídica del Instituto Nacional de Migración, quien manifestó que V1 había sido trasladado a la estación migratoria de ese instituto en Iztapalapa, Distrito Federal.

18. Oficio INM/CJ/DH/2287/2010, de 26 de octubre de 2010, por el que el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración proporciona a esta Comisión Nacional información sobre el caso de V1, y adjunta documentación, de la que destaca:

18.1. Copia certificada del libro de gobierno de la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, correspondiente al 22 de septiembre de 2010.

18.2. Oficio sin número de 23 de septiembre de 2010, en el que AR4, AR5, AR6 y AR7 rinden informe respecto del traslado de V1 el día anterior.

18.3. Oficio DRCHIS/EMT/1282/2010, de 6 de octubre de 2010, suscrito por AR3, por el que rinde informe respecto de los actos que motivaron la queja de Q1.

19. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2010, en la que se hace constar la entrevista que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con V1, en las instalaciones de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa.

20. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se da fe de la consulta del expediente del juicio de amparo 1, en las instalaciones del Juzgado Tercero de Distrito en Tapachula, Chiapas.

21. Oficio INM/CJ/DH/36/2011, de 6 de enero de 2011, por el que el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración remite documentación relacionada con el caso de V1, de la que destaca:

21.1. Oficio 20102302-3620234, de 14 de diciembre de 2010, por medio del cual la entonces coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, sugiere al coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración la regularización de la situación migratoria de V1 por la vulnerabilidad que sufriría al retornar a su país de origen.

21.2. Resolución de 15 de diciembre de 2010, dictada por el coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el expediente migratorio 1, por la que se concede a V1 oficio de salida para regularización de su situación migratoria.

22. Oficio 09071, de 22 de febrero de 2011, por medio del cual este organismo nacional solicita al director general de Aerovías de México S.A. de C.V. (Aeroméxico), un informe respecto de si contaba con antecedentes de reservación o compra de boleto de viaje para V1 de Tapachula, Chiapas, a la ciudad de México en septiembre de 2010.

23. Oficio sin número, de 2 de marzo de 2011, por el que la jefa de la División de Atención Médica del Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", rinde el informe que le fue solicitado por este organismo nacional.

24. Oficio sin número, de 8 de abril de 2011, por el que el gerente jurídico de Aerovías de México S.A. de C.V. (Aeroméxico), rinde el informe solicitado por este organismo nacional.

25. Escrito de 13 de mayo de 2011, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos", mediante el cual esgrime algunas consideraciones respecto del caso de V1.

26. Oficio sin número, de 9 de junio de 2011, por el que personal de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, rinde reporte psicológico relacionado con V1.

27. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar la información obtenida en los medios de comunicación gráficos, en relación a los hechos materia de la presente queja.

28. Actas circunstanciadas de 11 y 16 de agosto de 2011, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las acciones de localización de V1, con personal del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C., para la práctica de valoración médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura (Protocolo de Estambul).

29. Actas circunstanciadas de 21, 22, 23, 28 y 30 de septiembre de 2011, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar la consulta realizada al expediente CNDH/5/2010/5219/Q, por personal del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C., así como las acciones de localización de V1 para la práctica del Protocolo de Estambul.

30. Oficio QVG/DG/1504/11 de 13 de octubre de 2011, por el que se solicita al área correspondiente de esta Comisión Nacional, la práctica del Protocolo de Estambul a V1.

31. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se proporcionó información sobre el estado que guarda el expediente de queja CNDH/5/2010/5219/Q, a personal del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C.

32. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2012, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de la comunicación telefónica sostenida con Q1 en relación con los hechos referidos en la queja.

33. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2012, en la que se hace constar reunión sostenida entre personal de este organismo nacional e integrantes del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C.

34. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista sostenida con peritos médicos de este organismo nacional, en relación con los avances del Protocolo de Estambul practicado a V1.

35. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2012, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se proporcionó a Q1 información sobre el estado que guarda el expediente de queja CNDH/5/2010/5219/Q.

36. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 24 de mayo de 2012, practicada a V1.

37. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2012, en la que se hace constar la comunicación sostenida entre personal del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C. y servidores públicos de este organismo nacional, respecto del estado que guarda el expediente de queja CNDH/5/2010/5219/Q.

38. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2012, en la que se hace constar que personal del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C., solicita a este organismo nacional, vía correo electrónico, información sobre el estado que guarda el expediente de queja CNDH/5/2010/5219/Q.

39. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2012, en la que hace constar que se agrega al expediente nota periodística relacionada con el caso.

40. Acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2012, en la que hace constar diligencia con servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

41. El 1 de julio de 2010, V1 al encontrarse en la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, en donde se le instauraba el expediente migratorio 1, promovió juicio de amparo contra actos de autoridades del Instituto Nacional de Migración, que hizo consistir en deportación y privación ilegal de la libertad, ya que tenía conocimiento que sería trasladado a la ciudad de México para que se resolviera en definitiva su situación.

42. El 6 de julio de 2010 el jefe de departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en Chiapas decretó la suspensión del expediente Migratorio 1 hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo 1.

43. El 31 de agosto de 2010, el juez Tercero de Distrito en el estado de Chiapas emitió sentencia definitiva en el juicio de amparo 1, en que se resolvió sobreseer en el caso.

44. El 22 de septiembre de 2010, V1 fue trasladado por AR4, AR5, AR6 y AR7 a la Subdelegación Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sin notificar a su abogado.

45. El 30 del mismo mes y año, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas cautelares para evitar la deportación o traslado de V1 a otro centro de aseguramiento migratorio hasta que concluyera la investigación de la queja, las cuales fueron aceptadas por la autoridad.

46. El 26 de octubre de 2010 la entonces coordinadora jurídica del Instituto Nacional de Migración informó a personal de este organismo nacional que V1 había sido trasladado a la estación migratoria en la Ciudad de México, y el 27 del mismo mes y año AR1 emitió resolución en la que se determinó la expulsión del agraviado.

47. El 14 de diciembre de 2010, la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados emitió oficio dirigido al coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, en que se sugiere la regularización de la situación migratoria de V1 por su situación personal respecto de su país de origen.

48. Finalmente, el 15 de diciembre de 2010 se resolvió el expediente migratorio 1 en el sentido de conceder a V1 oficio de salida para la regularización de su situación migratoria.

IV. OBSERVACIONES

49. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/5219/Q, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a las garantías judiciales, al trato digno, y a la integridad y seguridad personales, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, por hechos consistentes en omitir instrumentar efectivamente medidas cautelares, inferir trato cruel, inhumano o degradante, así como obstruir la comunicación libre con su defensor y obstruir su derecho a recurrir un fallo jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones:

50. El 22 de septiembre de 2010, por acuerdo de AR2, AR3 instruyó que V1, de nacionalidad cubana, quien se encontraba alojado en la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, fuera trasladado de ese lugar de aseguramiento, lo cual se ejecutó sin previo aviso a su defensor.

51. Lo anterior, no obstante que la autoridad migratoria tenía conocimiento, por haber sido notificada, de que se había tramitado el juicio de amparo 1 en favor del agraviado contra actos de autoridades del Instituto Nacional de Migración, y si bien ya se había emitido sentencia en el juicio, aún no se trataba de una resolución ejecutoriada, pues estaba transcurriendo el plazo para la interposición del recurso de revisión, que vencía precisamente el día que se ordenó el traslado.

52. Por lo tanto, cuando T1, abogado de V1, se presentó en la estación migratoria para localizar a su defendido, no pudo encontrarlo, toda vez que había sido trasladado a otro lugar.

53. En este sentido, se advierte que la conducta de AR2, quien acordó el traslado, de AR3 quien lo instruyó, así como la de AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes federales de migración que lo ejecutaron obstaculizó materialmente la comunicación de V1 con su abogado necesaria para la presentación del recurso de revisión contra la sentencia de amparo, en el transcurso del último día del plazo que al efecto establece la ley de la materia.

54. Es cierto que los diversos recursos previstos dentro del juicio de amparo pueden ser interpuestos por el quejoso, su defensor o personas autorizadas; sin embargo, considerando que V1 es un extranjero que, en consecuencia, desconoce el sistema jurídico mexicano, que se encontraba privado de su libertad lo que le imposibilitaba conseguir asesoría u otra opción de defensa, lo reducido del tiempo que faltaba para que concluyera el plazo en que podía presentar el recurso, así como que se le estaba llevando fuera de la ciudad sede del Juzgado de Distrito en que se tramitó el juicio de Amparo 1, constituían circunstancias que hacían evidente que con el traslado se estaba impidiendo prácticamente que V1 fuera asesorado y representado por su abogado y, por tanto, que interpusiera el recurso de revisión a que tenía derecho.

55. Al respecto, en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos a la legalidad y seguridad jurídica que tiene toda persona en territorio nacional para su defensa legal adecuada, sin limitación alguna.

56. En relación con los preceptos constitucionales antes citados, en el numeral 8, de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la ONU el 7 de septiembre de 1990, se prevé que a toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán las oportunidades e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia, ni censura, y en forma plenamente confidencial.

57. Adicionalmente, en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2, incisos c), d) y h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona durante el proceso, en condiciones de igualdad, a que se le conceda el tiempo y los medios para la preparación de su defensa, a ser asistido por un defensor de su elección con quien se pueda comunicar libre y privadamente.

58. A mayor abundamiento, en el numeral V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, denominado “debido proceso legal”, se establece que toda persona privada de su libertad, tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal, a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su detención y hasta que termine el juicio en el que interviene.

59. Pues bien, de la lectura del acuerdo de traslado suscrito por AR2 se advierte que sustenta su decisión en que V1 “puso en riesgo su integridad física, la de los alojados y la del personal que labora en esta estación migratoria”, de manera general, omitiendo referirse a hechos concretos que justificaran esa actuación, por lo que ante lo impreciso de la motivación señalada, aunado a que el traslado se ordenó y ejecutó en la fecha exacta en que fenecía el término para la interposición del recurso de revisión, se constituyen elementos para presumir la intención de egresar a V1, a efecto de inhibir su posibilidad de interponer ese medio de defensa.

60. Ahora bien, señala V1 que el día de los hechos, sin precisar la hora, los agentes federales de migración AR4, AR5, AR6 y AR7 lo condujeron al aeropuerto de Tapachula para llevarlo a la ciudad de México, versión que es conteste con la afirmación de T1, quien manifestó haber recibido una llamada telefónica de V1, quien le señaló que estaba en el aeropuerto, que sería llevado a la capital del país y lo comunicó con uno de los agentes de migración que lo llevaban, servidor público que le indicó que efectivamente viajarían a esta ciudad por instrucciones superiores.

61. Al respecto, obra en el expediente copia certificada del libro de gobierno de la estación migratoria siglo XXI en Tapachula, Chiapas, correspondiente al día 22 de

septiembre de 2010, y se puede advertir una anotación de las 15:35 horas, en la que se indica textualmente: “Se registra traslado y custodia de esta estación migratoria de 01 persona de nacionalidad cubana de nombre [V1] para que trasladen vía aérea del aeropuerto internacional de la ciudad de Tapachula al aeropuerto internacional de la ciudad de México D.F.”

62. Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por el gerente jurídico de Aerovías de México S.A. de C.V. (Aeroméxico), se advierte que esa empresa tiene registro de la compra de un boleto a nombre de V1, con ruta de la ciudad de Tapachula, Chiapas, al Distrito Federal el 22 de septiembre de 2010, con la indicación de que el pasajero no se presentó a abordar el vuelo.

63. Asimismo, se cuenta en el caso con constancias de que desde el 30 de junio de 2010 se había acordado en el expediente migratorio 1 el envío de V1 a la estación migratoria en la Ciudad de México, para que se resolviera en definitiva su situación migratoria.

64. A pesar de todas las evidencias referidas, en el informe que rinde AR3 a esta Comisión Nacional negó que el 22 de septiembre de 2010, V1 fuera a ser trasladado a la ciudad de México y, por el contrario, señaló que la decisión que se tomó fue enviarlo a la Subdelegación Local del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

65. Para sustentar su informe, AR3 remitió el diverso de 23 de septiembre de 2010, suscrito por AR4, AR5, AR6 y AR7, en el que estos servidores públicos señalan que el día anterior, a las 15:30 horas, habían salido de la estación migratoria Siglo XXI con V1, con destino a la Subdelegación Local en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pero que al llegar a la caseta de Huehuetán se percataron de que uno de los neumáticos del vehículo en que viajaban estaba dañado, por lo que regresaron a la estación migratoria de Tapachula a las 16:50 horas aproximadamente, obtuvieron autorización para la reparación de la llanta y salieron nuevamente con el agraviado a las 19:10 horas a una vulcanizadora, para llegar a las 3:10 horas a la Subdelegación Local de San Cristóbal de las Casas.

66. Asimismo, AR3 exhibió entre las constancias del expediente migratorio 1 un acuerdo de traslado de V1, constancia de notificación de ese acuerdo, solicitud formulada por AR3 a SP1, ex directora de estaciones migratorias de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración para el envío de V1 y la correspondiente autorización, actuaciones todas en las que se señala que el destino del traslado sería la Subdelegación Local de ese instituto en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

67. Sin embargo, se advierten inconsistencias entre los informes y la documentación presentada, por ejemplo, existe una evidente contradicción entre la versión de AR3 y la copia certificada del libro de gobierno de la estación migratoria Siglo XXI, pues, como se señaló en líneas que anteceden, en el libro se refiere que el asegurado era llevado al aeropuerto, con destino a la ciudad de México.

68. En la misma documental, se observa una nota de las 16:59 horas que dice en lo conducente: “NOTA: entró el cubano V1 a bordo de la unidad oficial...y salieron nuevamente a las 19:07 bajo el mismo número de oficio con el mismo vehículo mismo chofer y mismo encargado”. Sin embargo, aun cuando se trata de un libro en el que se hacen las anotaciones a mano, una detrás de otra, sin dejar renglones ni espacios en blanco, el registro inmediato posterior es de las 18:38 horas, lo cual permite advertir una posible alteración en el orden de las notas, ya que primero se refiere un hecho acontecido a las 19:07 horas y después uno diverso ocurrido a las 18:38 horas.

69. De la misma forma, se advierte que el acuerdo de traslado de AR2 carece de su firma, y que el documento de notificación tampoco está suscrito por V1, sino que se advierte una leyenda que indica que se negó a firmar.

70. Las irregularidades y contradicciones señaladas, permiten evidenciar que el 22 de septiembre de 2010, V1 fue conducido al aeropuerto de Tapachula y que, tal como lo refirió en la entrevista que personal de este organismo nacional sostuvo con él el 30 del mismo mes y año, al llegar a la estación aérea logró solicitar el apoyo de un elemento de la Policía Federal quien intervino para que pudiera hacer una llamada a T1, a quien le reportó el lugar en que se encontraba y que sería llevado a la ciudad de México, ante lo cual la autoridad migratoria desistió del traslado programado y regresó al agraviado para elaborar la documentación y los informes necesarios, a fin de generar la apariencia de que se había acordado transferir a V1 a la Subdelegación Local del instituto en San Cristóbal de las Casas para preservar su seguridad personal.

71. Incluso, en la precitada nota del libro asentada a las 15:35 horas se advierte que el oficio con que trasladarían a V1 al aeropuerto es el número DRCHIS/EMT/1219/2010, mediante el cual se ordenó supuestamente su traslado a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas, lo cual pone de manifiesto que pudo haberse alterado el contenido del oficio indicado.

72. Lo antes expuesto permite concluir que los informes rendidos a esta Comisión Nacional por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se orientan a justificar o encubrir las acciones de los servidores públicos involucrados en los hechos que motivaron la queja, conducta que muy probablemente se adecua a lo dispuesto en el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, en el que se establece que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.

73. Por otra parte, se advierte que el 30 de septiembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas cautelares a fin de evitar que V1 fuera deportado o trasladado a otro centro de aseguramiento migratorio, hasta en tanto no se concluyera la investigación del expediente CNDH/5/2010/5219/Q, lo cual fue aceptado por la autoridad en la misma diligencia.

74. No obstante, obra constancia de que el 26 de octubre de 2010 personal de este organismo nacional fue informado de que V1 había sido deportado, por lo que solicitó información a la entonces coordinadora jurídica del Instituto Nacional de Migración, quien manifestó que el agraviado había sido trasladado a la estación migratoria en Iztapalapa, en el Distrito Federal.

75. Es decir, a menos de un mes de aceptar las medidas cautelares y, por lo tanto, adoptar el compromiso de abstenerse de trasladar a V1 hasta que concluyera la investigación de la queja, las autoridades migratorias transfirieron al agraviado sin comunicar su determinación a este organismo nacional.

76. En el mismo sentido, del contenido de la resolución definitiva del expediente migratorio 1, emitida el 15 de diciembre de 2010 por el coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, se advierte que en el resultando 9 se indica que el 27 de octubre de 2010, AR1 emitió resolución en la que se determinó la expulsión de V1, decisión que aun cuando fue dejada sin efectos posteriormente, también transgredió en sí el compromiso adoptado al aceptar las medidas cautelares planteadas por este organismo nacional.

77. Esta falta de atención a los compromisos adoptados al aceptar las medidas cautelares formuladas por esta Comisión Nacional, por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, hace evidente una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, y son conductas que deben ser investigadas para determinar las responsabilidades que correspondan.

78. Por lo que respecta a la afectación que sufrió V1 en su integridad y seguridad personales, así como al trato digno a causa de los hechos motivo de queja, personal médico y psicológico adscrito a este organismo nacional practicó al agraviado estudio pericial.

79. De los resultados de la prueba, se concluye que V1 presentó síntomas psicológicos que permiten realizar el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático crónico, y las secuelas son concordantes con las producidas por tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que estuvo sometido a afectación psicológica sin tener un fin.

80. Esto significa que los constantes traslados a que fue sometido V1 por parte de las autoridades migratorias, en los cuales se omitió precisarle la causa de esos cambios, o se le dieron explicaciones falsas como lo fue que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados solicitaba su presencia en la ciudad de México; el estado de indefensión en que se le colocaba con cada transferencia al omitir dar aviso a su abogado defensor o persona de su confianza, aunado al miedo del agraviado de ser trasladado a su país en el cual, según lo indicó la propia Comisión de Ayuda a Refugiados, enfrentaría una situación de vulnerabilidad, provocaron en V1 una situación de estrés postraumático crónico.

81. Lo cual era previsible considerando que el agraviado ya había presentado conductas que hacían evidente la alteración de su estabilidad emocional, y pudo haberse evitado otorgando a V1 información veraz y clara respecto de su situación migratoria, permitiéndole la comunicación con su defensor y dándole certeza al conducirse con estricta legalidad en el trámite del expediente migratorio 1, lo cual en el caso no se llevó a cabo.

82. En consecuencia, AR1, delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, AR2, subdelegado regional, AR3, director de la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, AR4, AR5, AR6, y AR7, agentes federales de migración, con sus actos y omisiones, vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a las garantías judiciales, al trato digno, y a la integridad y seguridad personales, previstos en los artículos 1, párrafos primero y quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que dispone, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, independientemente de su nacionalidad; así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

83. Los derechos mencionados se consagran también en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. Dentro de estos se encuentran los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 5.1, 5.2, 8.2. c), d) y h), 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que, en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, a que se respete la integridad física, mental y moral, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano, sin discriminación por motivos, entre otros, de origen nacional.

85. Las violaciones en cuestión son aún mas evidentes si se considera el contenido de la jurisprudencia internacional, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya sentencia de 23 de noviembre de 2010, resolvió el caso de Vélez Loor vs Panamá y sostuvo que los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más

expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencia en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, así como a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

86. De igual forma se considera que, con su actuar, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, probablemente contravinieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

87. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por lo que se refiere a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por su participación en los hechos referidos en el presente documento, así como por rendir informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, orientados al encubrimiento de su conducta, y contra AR1 y AR3 por incumplir los compromisos contraídos con este organismo nacional a través de la aceptación de medidas cautelares, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; asimismo, deberá formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

88. Si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

89. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se proporcione a V1 tratamiento psicoterapéutico en la modalidad individual, que permita el restablecimiento de su salud emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, para que se implementen las acciones administrativas necesarias a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada de los migrantes que se encuentran en los lugares de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración, ya sea ante ese instituto o ante cualquier instancia judicial o administrativa en el país, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración reciban capacitación en materia de Derechos Humanos, enfatizando los temas relativos a la garantía de defensa de toda persona en el territorio nacional, incluyendo a los extranjeros, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración en contra de AR1, delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, AR2, subdelegado regional, AR3, director de la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, AR4, AR5, AR6, y AR7, agentes federales de migración, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente, en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

90. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

92. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

93. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA